



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

---

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00036-00**

EJECUTANTE: **MANUEL CHAMORRO PÉREZ**

EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante MANUEL CHAMORRO PÉREZ a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**2. ANTECEDENTES**

el señor MANUEL CHAMORRO PÉREZ, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (228.528.656,00), suma derivada de la liquidación realizada por el apoderado del demandante (fol. 4 a 10) que hace referencia a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante incluyendo los factores salariales devengados, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo que ordenó lo siguiente:

*PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad del acto ficto o presunto configurado de la petición de fecha 8 de septiembre de 2010, en cuanto se abstuvo de liquidar la pensión de jubilación del señor Manuel Chamorro Pérez, con la inclusión de todos los factores salariales por él devengados en su último año de servicio.*

*SEGUNDO.- CONDÉNESE al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL –COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación del señor Manuel Chamorro Pérez, en cuantía del 75% del salario promedio devengado por él, durante el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales tales como salario y doceava parte bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, auxilio de transporte, recargo nocturno, domingos y festivos y horas extras.*

*De igual forma, deberá pagarse al demandante las diferencias de las mesadas pensionales que resulten de los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir por la no inclusión de los nuevos factores salariales.*



*En caso que no se haya efectuado deducción legal con destino al sistema de pensiones en los factores salariales cuya inclusión se ordena, es procedente el descuento de estas con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.  
(...).”*

Manifiesta el ejecutante el 29 de mayo de 2014 radico ante Colpensiones la sentencia de 12 de diciembre de 2013, para que se diera su cumplimiento, además presentó acción de tutela, incidente de desacato y posteriormente un reclamo por demora de respuesta de tramite; ya han transcurrido más de dos años y la entidad ejecutada, no ha dado cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, ni mucho menos han tenido en cuenta los valores reales de los factores salariales devengados por el señor Manuel Chamorro.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de 12 de diciembre de 2013 (fol. 16).
- Copia autenticada de la sentencia, de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión (fol. 17 a 29).
- Oficio dirigido a la apoderada del ejecutante, manifestando Colpensiones que la solicitud presentada por la abogada ha sido radicado y recibida en forma satisfactoria. (fol. 30).
- Copia de la notificación presentada ante Colpensiones, comunicándole que se profirió sentencia de tutela de 12 de septiembre de 2014 (fol. 31).
- Copia de la notificación de incidente de desacato presentado por el señor Manuel Chamorro ante Colpensiones, por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida (fol. 32).
- Certificados de factores salariales devengados el año 2001 y hasta abril de 2002, suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero del Hospital Regional II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal (fol. 33 a 3.5).



- Certificado laboral del ejecutante donde consta que cargo desempeña, el último salario devengado y el valor del pago de las cesantías (fol. 36).
- Escrito de reclamo por demora en respuesta a trámite suscrito por la apoderada del ejecutante dirigido a Colpensiones (fol. 37 a 40).

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).



3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso<sup>1</sup>.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

**Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 12 de diciembre de 2013, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, toda vez a la fecha de presentación de la demanda COLPENSIONES no ha realizado dicha reliquidación.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario contar otro documento para efectos de calcular el monto de la suma a ejecutar, pues con los datos que se encuentran en la sentencia no son suficientes para realizar la determinación del monto de las sumas concedidas. Es así como es necesario que se aporte

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



la certificación mediante el cual se basó el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, para proferir la sentencia y que debe servir de base para la liquidación presentada por el ejecutante, que se encuentra indicada en la página 10 de la sentencia<sup>2</sup>.

Al no tener estos datos, no es posible estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado MANUEL CHAMORRO PÉREZ a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería a la abogada CRISTINA PATRICIA COLON COBO, identificado con la C.C. N° 64.576.335, portador de la T.P. N° 160.932 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** En firme está decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

---

<sup>2</sup> Folio 26



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Ejecutivo: 2016-00036

Ejecutante: MANUEL CHAMORRO PÉREZ

Ejecutado: COLPENSIONES

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SINCELEJO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. \_\_\_\_\_. De hoy, \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

**Secretaria**